

Duitama 28 de noviembre de 2022

Sr ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO  
JUEZ NOVENA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

REFERENCIA: Reposición contra mandamiento ejecutivo

LAURA JOHANA TOBON TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama, tarjeta provisional numero 28683 del CSJ, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada judicial del ejecutado, señor LUIS ANTONIO SERRANO EUSCATEGUI, también mayor de edad, domiciliado y residente en Duitama, instauramos recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, el cual fue notificado mediante notificación por aviso, el día 10 de noviembre del presente año, estando dentro dentro de la oportunidad legal, instauramos recurso de reposición con el objeto de que se revoque en su totalidad y en lugar se niegue por prescripción dle titulo ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

#### **RAZONES DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

El señor LUIS ANTONIO SERRANO EUSCATEGUI, en alguna oportunidad saco un credito con Davivienda, que por cuestiones de fuerza mayor, caso fortuito no pudo seguir cancelando. El credito se adquirio en el año 2013. Cuando se pudo aliviar un poco las circunstancias que causaron el problema, intento ponerse en contacto con davivienda para llegar a un acuerdo de pago, el cual fue imposible por falta de voluntad de la entidad. El señor Luis mediante derecho de petición solciito los documentos pertinentes del credito para tener claridad en las fechas del credito. Davivienda respondió que: “Davivienda dentro de la facultad que tiene para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió las obligaciones a la casa de cobranzas AECSA.” y finaliza indicando que correra traslado a AECSA sobre la petición realizada. Hasta el dia de AECSA no ha dado respuesta a la petición de informacion de documentos y fechas para tener calidad sobre el credito. Según información que data en centrales de riesgo, el credito se adquirio en el año 2013 pero tiene como vencimiento el año 2016, como se adjuntara dentro de los anexos, esta información adquirida reposa en mitacredito y siendo AECSA quien mantiene esta información.

El proceso Ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

La doctrina de vieja data, se ha preocupado emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte de la jurisdicción ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el título ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tTratadistas extranjeros, CHUIOVENDA celebre procesal hizo italiano indica que el título ejecutivo es el presunto el Presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por lo tanto de la ejecución forzosa “nulla executio sine titulo”

Según el tratadista y maestro Colombiano DEVIS ECHANDIA, El título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituya en plena prueba en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero y que reúnan o reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley. (tomado de compendio de derecho procesal civil tomo III, Bogota 1972.)

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el

acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

En Colombia se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor, es decir, las excepciones son "numerus apertus", no son taxativas. De ahí que la sentencia de excepciones por regla general haga tránsito a cosa juzgada y no es posible revisarla en proceso ordinario posterior.

El ejecutado puede proponer toda clase de excepciones, se está refiriendo tanto a las excepciones previas, las que deben solicitarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así mismo a las de mérito o perentorias, y a las mixtas, que son perentorias pero se pueden proponer como previas.

Las excepciones perentorias buscan el aniquilamiento de la pretensión aducida por el demandante, sin esperar el fallo de instancia, ya que ellas, de prosperar, terminan el proceso con gran beneficio para la economía procesal. Se configuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.

Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. La prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años, como ocurre en este caso, debido a que la presunta deuda tenía un vencimiento del año 2016.

En sentencia notificada el 28 de noviembre de 2022, el TS de Cali recordó que es deber del Juez volver nuevamente sobre el título ejecutivo a fin de corroborar la presencia y eficacia del título ejecutivo, Expresó la Sala que para el juzgador es un deber ineludible verificar si el título valor o ejecutivo, según el caso, cumple con los presupuestos exigidos legalmente para su compulsividad judicial en procura de lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y hacer realidad la tutela judicial efectiva, como así lo tiene precisado sin porosidades la jurisprudencia patria.

En efecto, explicó el TS que pese a la desafortunada construcción gramatical empleada en el artículo 430 del CGP, que ha sido germen para hermenéuticas diversas y hasta contradictorias, es lo cierto que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia toda se han encargado de esclarecer esta temática, para concluir rotundamente en el imperativo legal que descansa sobre el juzgador de reexaminar oficiosamente las requisitorias de forma o cardinales que escoltan de ejecutabilidad el título base de recaudo, incluso por el juez de la apelación.

El TS recordó que en un reciente fallo proferido por la Corte Suprema sostuvo: «se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe, con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo, con que finiquite lo atañerero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...). Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del CGP estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

PETICIÓN: Por estas razones, solicito declarar la prescripción de la acción derivada en el título valor base de la ejecución, comedidamente como consecuencia solicito la terminación del proceso.

sin otro particular, me suscribo:

LAURA JOHANA TOBON TORRES.

TP: 28683 CSJ

CC 1.049.647.927 de Tunja Boyacá.

The screenshot shows a web interface for 'mi datacrédito'. On the left is a dark purple sidebar with a logo and two buttons: 'Historia de crédito' (with a document icon) and 'Mi Historia de Crédito' (with a folder icon). The main area is light grey and contains a user profile 'Luis' in the top right, a 'Volver a Historia de Crédito' link, and a notification bar stating 'Última actualización de AECSA DAVIVIENDA el 28 February 2022'. Below this is a card for 'AECSA DAVIVIENDA' with 'Obligación No. \*\*7849'. To the right of the card is a table of account details.

Saldo	\$ 6,792,000
Tipo de reporte	Negativo
Saldo en mora	\$ 6,792,000